



NEUQUEN, 8 de Septiembre del año 2021.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN S/ QUEJA-E-A:" BARROS CARLOS LUIS C/ COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN SOBRE RECURSO DE APELACIÓN" (EXPTE. 543195/2021)", (CNQCI EXP N° 854/2021), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,**

**CONSIDERANDO:**

I.- El Colegio de Arquitectos de la provincia de Neuquén interpuso el presente recurso de queja contra el auto dictado el 26 de julio de 2021 (fs. 15), por el que se denegó recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 11 de junio de 2021 (fs. 1), por improcedente.

Luego de expedirse sobre el cumplimiento de los requisitos formales de este recurso y de dar una explicación acerca del trámite de la causa principal, expresó que la decisión en crisis priva a su parte de la posibilidad recursiva, afectándose el principio cardinal del derecho a la doble instancia.

Indicó que el desacierto de la jueza de grado radica en el modo en que interpretó la ley n° 1670/1986, por cuanto su afirmación de que las sanciones aplicados por el Tribunal de Ética prevén solo la apelación ante el Juzgado Civil de primera instancia, carece de asidero y configura un exceso en detrimento del sistema de control sancionatorio colegial.

Citó precedentes del Tribunal Superior de Justicia en relación a la necesidad de garantía de la doble instancia.



Consideró que la transcripción efectuada por su parte resulta contundente y que en nuestra jurisdicción prevalece sobre cualquier otra interpretación; además de situarse en el plano convencional y constitucional.

Hizo reserva del caso federal y, finalmente, peticionó.

II.- Reunidos los recaudos de ley (arts. 282 y 283 del CPCyC), corresponde ingresar al estudio de la cuestión.

Al efecto, comenzamos por recordar que la finalidad de este recurso es el control de la admisibilidad de la apelación denegada, ciñéndose la intervención de la Alzada respecto de esta cuestión.

En esa tarea, sin embargo, nos topamos con una cuestión previa a dilucidar, relacionada con la competencia de esta dependencia para intervenir en el planteo recursivo del quejoso.

Veamos. De las constancias agregadas a esta causa surge que la resolución apelada originalmente fue emitida por el Tribunal de Ética del Colegio de Arquitectos local, de conformidad con la ley provincial n° 1670.

Tal como lo dispone el art. 77 de esa normativa: “Las sanciones previstas en el artículo 74, incisos d), e) y f), se aplicarán por el Tribunal de Ética con el voto de todos sus miembros, y serán apelables ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Neuquén Capital dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción del matriculado.”; norma a la cual remite el art. 74 del Código de Ética del colegio profesional en cuestión.

Conforme doctrina del Tribunal Superior de Justicia, el ente Colegio de Arquitectos de la Provincia del Neuquén concurre con el Estado en el ejercicio de función administrativa, desarrollando técnicamente actividad



administrativa (cfr. autos "Salazar c/ Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia del Neuquén", expte. JNQC13 n° 524.195/2018, R.I. n° 29, de fecha 26/4/2019, de registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

En otras palabras, la resolución del Tribunal de Ética que sancionara a la parte actora en las actuaciones principales se enmarca dentro de la facultad sancionatoria o disciplinaria de la administración, en este caso ejercida por una persona pública no estatal que ejerce función administrativa por delegación legal.

En ese marco la ley de creación del Colegio de Arquitectos de la Provincia del Neuquén ha asegurado el control judicial de esta actividad administrativa creando un recurso directo ante el juez de primera instancia con competencia civil de la ciudad de Neuquén.

En principio, y conforme la legislación específica, este recurso directo viene a satisfacer el control judicial suficiente sobre la actividad administrativa. Y, por ende, allí se agotaría la instancia revisora de la decisión del Tribunal de Ética.

Sin embargo, la ley 1.670 ha sido sancionada en el año 1986 y a partir de ese momento y hasta el presente se han sucedido importantes cambios legislativos, fundamentalmente la reforma constitucional de 1994, que ha incorporado a la Constitución Nacional los tratados internacionales sobre derechos humanos (art. 75 inc. 22); circunstancia que pareciera no admitir una interpretación tan acotada del control judicial sobre la actividad administrativa como la que propone el recurso directo previsto en la ley 1.670.

El Tribunal Superior de Justicia tiene dicho con relación a los recursos directos, como el de autos que: "La



evocación a las explicaciones dadas por el Codificador local en la “exposición de motivos” de las Leyes 1284 y 1305 es atinada pues permite colegir que, en tanto en el caso, se encuentra controvertida una decisión de una entidad pública que ejerce función administrativa por delegación estatal (Ley 708) y se presenta un conflicto jurídico-administrativo para cuya dilucidación habrán de aplicarse normas de derecho público, el supuesto traduce la presencia de “materia procesal administrativa”.

“Es decir, aquella que resulta propia de la “acción procesal administrativa”, cuyo conocimiento ha sido atribuido –hasta el momento- a este Tribunal Superior de Justicia por imperio constitucional (cfr. art. 238 y Disposiciones complementarias, transitorias y finales de la Constitución Provincial, punto V) y legal (art. 1 Ley 1305).

“Así, considerando que la Ley 1305 en su art. 79 expresamente estableció que **el Código Procesal Administrativo** comenzaría a regir al mes de su publicación en el Boletín Oficial y, en el art. 80, que se deroga toda disposición general o especial que se oponga a las contenidas en este Código, va de suyo que la cuestión ventilada en esta causa debe ser tramitada y conocida mediante el cauce de la acción procesal administrativa por ante este Tribunal Superior de Justicia y, no por el “Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en turno a través de un recurso de apelación” –tal el que contempla el art. 33 de la Ley 708-.

“Y, no logra modificar esta solución la circunstancia que el Código de Ética del Consejo Profesional, aprobado mediante Decreto 626/98, haya dispuesto en el punto 5.8) que los recursos contra las resoluciones del Tribunal de Ética serán los establecidos por el art. 33 de la Ley 708; es que, aún cuando éste haya sido dictado con posterioridad a la Ley 1305, sin necesidad de detener el análisis en la jerarquía normativa del mismo, lo cierto es que tal reglamento no hace más que reproducir el texto de la Ley 708 y, desde otro lado, mal podría inmiscuirse en la regulación de un aspecto procesal como el aquí analizado.

“Por lo demás, la amplitud de pretensiones, de conocimiento y de jurisdicción que otorga la acción procesal administrativa logra adecuarse, en mayor medida que un “recurso”, a la exigencia de control judicial suficiente y, a la garantía constitucional de la defensa en juicio y debido proceso.

“Consecuentemente, por imperio de las normas constitucionales, legales y procesales que han sido examinadas, se concluye que la competencia para intervenir en autos es de este Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sala Procesal Administrativa y, que la vía idónea para tramitar la impugnación –de lo decidido por el Consejo Profesional –en los términos del art.33 de la



Ley 708- es la acción procesal administrativa" (autos "Morales c/ Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería de Neuquén", expte. n° 4.127/2013, R.I. n° 302, de fecha 4/7/2013, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

Conforme lo dicho la impugnación a la resolución del Tribunal de Ética del colegio demandado debió tramitar a través de la acción procesal administrativa prevista en la ley 1.305, y ante el fuero procesal administrativo,

No obstante ello, las partes han consentido la competencia del fuero civil, contándose ya con una resolución judicial dictada por una magistrada con competencia civil, por lo que no se entiende conveniente, en atención al estado del trámite, nulificar lo actuado y remitir la controversia al fuero procesal administrativo.

Lo dicho determina que esta Cámara de Apelaciones resulta competente para entender en la presente queja.

III.- Ahora bien, conforme lo dicho por el Tribunal Superior de Justicia en el precedente "Morales" respecto de la insuficiencia de los recursos directos como el que originó las actuaciones judiciales en cuyo marco se ha planteado esta queja para satisfacer el control judicial de la actividad administrativa, y considerando que, tal como lo ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, en supuestos como el de autos no se encuentra justificado que no rija la garantía de la doble instancia, es que corresponde hacer lugar a la queja articulada.

Dijo el Alto Tribunal rionegrino: "...la Corte Internacional expresó en los precedentes referidos, respecto a las garantías procesales del artículo 8 de la Convención: "que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene



también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal" (Conf. "Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú", sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; "Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá", sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72). Mabel de los Santos sostiene que la doble instancia consiste en una garantía constitucional instrumental, de observancia estricta en materia penal y también exigible en otros procesos no penales a través de la organización de sistemas procesales que permitan la revisión de las sentencias recurridas en una segunda instancia.

Se trata de una garantía instrumental dirigida a asegurar la garantía esencial de la defensa, que debe admitir excepciones que permitan su armonización con la garantía esencial de la tutela judicial efectiva y oportuna (De los Santos, Mabel Alicia, Publicado en: LA LEY 09/04/2012, 1, LA LEY 2012-B, 1062). Explica la autora que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en pronunciamientos vinculantes para los distintos poderes del Estado Nacional ha establecido que la garantía del doble conforme (o doble instancia con el alcance indicado) no se circunscribe exclusivamente a la materia penal, sino que se extiende a materias extra-penales (civiles, laborales, fiscales o de cualquier otro carácter)." (autos "Dirección Gral. Rend. de Cuentas EA Legítimo Abono a favor de A.S...", 14/5/2013, TR LALEY AR/JUR/21028/2013).

III.- Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de queja en estudio.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la queja articulada por el Colegio de Arquitectos de la Provincia del Neuquén y conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el decisorio de fecha 11 de junio de 2021.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, **ARCHIVENSE**.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO**

**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**